



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 775

Cali, agosto veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la presente demanda, instaurada por la señora JUAN CARLOS VALENCIA CEDEÑO quien representa a su hijo menor, en contra LAURA STEFANIA NUÑEZ AVILA observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. Debe precisarse lo pretendido, por cuanto en el poder otorgado y en los hechos de la demanda se menciona "...REGIMEN DE VISITAS, CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL...", conforme a lo anterior vale la pena indicar que para los trámites verbales sumarios según lo dispuesto en el Art. 392 del C.G.P., inciso final, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.
2. No cumple con las exigencias del numeral 4° artículo 82 del C.G.P.
3. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física o electrónica de la demandada, tal y como lo exige el (inciso 2 de la ley 2213 de 2022).
4. Omitió precisar el domicilio de las partes, como también la del apoderado judicial.
5. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda él envió físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° de la ley 2213 de 2022).

6. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.
7. Los hechos de la demanda deben relacionarse frente a lo que se pretende en la demanda.
8. Al revisar la demanda se observa que se encuentran fijados alimentos respecto al menor de edad, por lo anterior, deberá aclarar las pretensiones de la demanda e indicar si lo que pretende es el aumento o disminución de la misma.
9. No se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P.
10. Se solicita custodia, resultando esta una pretensión de la contraparte.
11. Se observa que respecto a la regulación de visitas ya hubo disposición legal sobre lo pretendido, tal como se indica en la resolución expedida por la Comisaria Quinta de Familia Siloé Turno II y si lo que pretende es la modificación deberá agotarse nuevamente la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 40 de la Ley 640 del 2001 para esta clase de asuntos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

INADMITIR la anterior demanda; concediéndose un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

Ejecutivo de Alimentos
Rad: 2022-334-00

JOSE WILLIAM SALZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59071d017e5bdad909f53e8b23f731a260ca96a605aeb6353cf22488c3820955**

Documento generado en 26/08/2022 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>